

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias esceto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Orden público.

El señor Juez de primera instancia de Frechilla me participa que en la noche para amanecer el 8 de febrero último fueron robados de la iglesia de Cardenosa, las alhajas y efectos que á continuacion se espresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de los indicados efectos y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, y habidos que sean las pongan á mi disposicion.

Santander 20 de abril de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Alhajas y efectos robados.

Un cáliz de plata sobredorada, de tamaño ordinario, con patena y cucharilla de plata, y peso todo de 26 onzas.—El paño en que estuvo envuelto.—Un par de vinageras de plata de peso de diez onzas.

FOMENTO.

Montes.

El dia 20 de mayo próximo á las once de la mañana, se subastarán en la sala de sesiones del ayuntamiento de Arenas, ante el señor Alcalde p pular del mismo 136 pies de roble, bajo el tipo de 2,650 pesetas, y 15 árboles de la misma especie con 26 ejes, mediante el tipo de 228 pesetas.

En la secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de la seccion de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Santander 19 de abril de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado he decretado la caducidad de la mina de cuatro pertenencias, mineral zinc y plomo, llamada Cruz, sita en el término de Castro-Urdiales.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 20 de abril de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Diputacion provincial de Santander.

Rectificacion.

Por un error de caja se dice en el Boletin Oficial del dia 20 del corriente que la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial el dia 12 del mismo mes, manifestó el señor Cagigas que debia declararse vacante desde luego el distrito electoral de Mernelo, porque la mision de las Comisiones de actas es dar dictámen sobre la validez ó nulidad de ellas. El Diputado que hizo esta manifestacion es el Sr. D. Eduardo Cagigal.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Contribucion industrial.—Circular.

En el Boletin Oficial de esta provincia, número 227 de 1.º del actual se circularon por esta Administracion económica las reglas á que los señores Alcaldes y Secretarios de la misma debian ajustarse para la formacion de los repartos gremiales que han de preceder á la confeccion de las matrículas de la contribucion industrial del próximo ejercicio.

Es de creer que estos trabajos se hallarán próximos á su total terminacion, siendo por tanto llegado el momento de circular á los señores Alcaldes las disposiciones á que deberán sujetarse para que las matrículas de la contribucion industrial del próximo año de 1871-72 se formen con toda exactitud y acierto. A este propósito, la Administracion económica de mi cargo, deseosa de que el servicio de que se trata se verifique con toda la precision y puntualidad que requiere, recomienda á los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia la exacta observancia de las prevenciones siguientes:

1.º Las matrículas que han de regir en el próximo ejercicio de 1871-72 se arreglarán al modelo número 1.º, inserto al

pie de la presente circular, debiendo remitirse terminadas á esta Administracion antes del 1.º de junio próximo acompañadas de dos copias en papel del sello de oficio, de los recibos talonarios con sus matrículas llenas y con el número de orden en el primero de aquellos y pueblo á que corresponden, á fin de que al entregarlos á la Delegacion del Banco separados de sus matrículas, no puedan confundirse unos con otros, y, finalmente, con una factura de los recibos talonarios arreglada al modelo número 2.º, inserto al final de la presente.

2.º Debiendo cada cual contribuir con arreglo á su capacidad tributaria, en lo cual estriba la mayor importancia de este servicio y el fomento de que tan susceptible son los valores del impuesto, esta Administracion recomienda á los señores Alcaldes y Secretarios que empleen el mayor celo é inteligencia en su desempeño, inspeccionando lo detenidamente su distrito jurisdiccional á fin de corregir los abusos que, ya por ocultaciones ó ya por malas clasificaciones, puedan existir, y haciendo que los contribuyentes se inscriban en la tarifa y clase que les corresponda.

3.º En las espesadas matrículas deberán comprenderse todos aquellos que resulten inscriptos ó adicionados en las de corriente año económico cuyas bajas no hayan sido acordadas y devueltas á los Ayuntamientos antes del dia 1.º de mayo próximo; sin que pueda eliminarse de estas á ningun industrial aunque manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su industria al comenzar el ejercicio próximo; pues en este caso quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja despues de terminar el actual año económico.

4.º Colocados todos los contribuyentes en las tarifas á que cada uno corresponda, se sumarán estas separadamente, debiendo dar el mismo resultado las sumas parciales que las totales, así vertical como horizontalmente efectuadas.

5.º Los señores Alcaldes y Secretarios pondrán muy especial cuidado en que la distribucion de las cuotas entre los individuos de la colectividad gremial, se verifique con la equidad y proporcion debida, procurando asimismo que las matrículas del próximo ejercicio comprendan los individuos todos que la ley sujeta al impuesto esceptuando los que deban contribuir por la tarifa número 5 de patentes, que deberán comprenderse en relacion separada con sujecion á las disposiciones que muy en breve circulará esta Administracion.

6.º A la estincion y persecucion de los fraudes, ocultaciones y malas clasifi-

nes, deben dedicar los señores Alcaldes y Secretarios, con especialidad, toda su actitud y celo, si han de evitarse la responsabilidad que en su dia pudiera caberles por el resultado de las comprobaciones administrativas que, terminado que sea el presente ejercicio, han de girar en los pueblos de la provincia las comisiones especiales establecidas por real orden de 10 de febrero último y á cuyo efecto deberán hacer comprender á los contribuyentes industriales la necesidad de proveerse del certificado de inscripcion de que trata el artículo 1.º del real decreto de 7 de febrero último, inserto en el Boletin Oficial de la provincia, número 187 del 13 del mismo mes.

Y 7.º Para la aplicacion de las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, se atenderán los señores Alcaldes á la base de poblacion fijada á sus respectivos distritos en la relacion publicada por esta Administracion en el Boletin Oficial número 91 del 21 de Abril del año próximo pasado, cuidando de que a la cabza de las matrículas y en el lugar correspondiente se estampe el número de vecinos de que consta el distrito municipal.

No duda esta Administracion que los señores Alcaldes y Secretarios, dando el mas exacto cumplimiento á las anteriores disposiciones, desplegarán todo el celo é inteligencia que este importante servicio reclama; contando con la decidida cooperacion de los mismos para conseguir que los valores del impuesto de que se trata obtengan en el año próximo el lisonjero aumento que es de esperar.

Asimismo esta Administracion confia en que las matrículas del próximo ejercicio cuya simplificacion es notable, dada la desaparicion de las casillas originadas por el décimo, vendrán confeccionadas en términos que hagan innecesaria su devolucion por defectuosas.

Por último, y para concluir, debo prevenir á los Sres. Alcaldes y Secretarios así como esta Administracion se halla dispuesta á resolver con rapidez cuantas dudas y consultas se la dirijan, está tambien decidida á castigar severamente cuantos efectos y abusos observe por indolencia ó falta de celo en los funcionarios encargados de este servicio; advirtiéndole que si los ayuntamientos que para la fecha referida de primero de Junio próximo no hayan remitido las matrículas y documentos de que queda hecho mérito, serán objeto de premios que sin mas aviso expedirá la Administracion, por medio de los plantones de costumbre.

Santander 20 de abril de 1871.—P. I. Eugenio Rodriguez Ayalde.

Contribucion industrial.

Provincia de Santander.

Ayuntamiento de...

Consta de... habitantes establecidos y la corresponde la... base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 1870, forma... de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos a la contribucion industrial, como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes que con toda especificacion se mencionan, á saber.

Table with columns: Número de orden, Tarifa á que corresponden, Clase, Apellido y nombre de los contribuyentes, Calle y número de su casa habitación, Número del concepto de la tarifa, Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen, Cuota para el Tesoro (Pts. Cts.), 6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de matriculas estadísticas del impuesto y cobranza (Pests. Cents.), Total general (Pts. Cts.), Cuarta parte correspondiente al trimestre (Psts. Cts.).

Y sucesivamente las demás tarifas.

Número de contribuyentes.

RESUMEN.

Summary table with columns: Número de orden, Importa la tarifa, Cuota para el Tesoro, 6 por 100 de aumento, Total general, Cuarta parte correspondiente.

Los precedentes ejemplos indicarán á los Sres. Alcaldes y secretarios el orden que han de observar en la formacion de las matriculas, que se estenderán por orden numérico de tarifas; colocando por clases y números de los conceptos los industriales de la 1.ª y siguiendo con las de la 2.ª, 3.ª y 4.ª el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.

MODELO NUMERO 2.

Año económico de 1871 á 1872.

Contribucion industrial.

Ayuntamiento de...

Base de poblacion.

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matricula que es adjunta.

Table with columns: Número de orden ó de colocacion en la matricula, Nombre del contribuyente, Industria que ejerce, Señas de su habitacion, IMPORTE DE la matriz talonaria (Cada recibo talonario) (Pts. Cts.).

Total igual á la matricula... (Fecha y firma del Alcalde.)

Clases pasivas.

El Ilmo. señor Director general del Tesoro público en circular de 22 de febrero último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 12 del actual me comunica la siguiente Real orden.

He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino, acerca de los documentos que deben presentar los individuos de Clases pasivas para justificar su aptitud legal, atendidas las modificaciones introducidas en la ley del Registro civil para la estension y expedicion de documentos; y en su virtud:

Vista la disposicion 4.ª, referente á Clases pasivas, de la ley de presupuestos de 1855, en que se preceptúan las revistas periódicas para asegurarse de la existencia de los individuos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que en él fundan su derecho:

Vista la Real orden de 22 de Agosto del mismo año que determina las reglas que han de observarse para su cumplimiento:

Vista la Real orden de 1.ª de Julio de 1853, que previene que las certificaciones de existencia se espidan por los Párrocos respectivos con el V.º B.º del Alcalde del pueblo de su residencia ó del Celador de vigilancia en las capitales de provincia;

Visto el artículo 35 de la ley para el Registro civil, de 17 de Junio de 1870, que previene que los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley, se probará con las partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documento público las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos; pero que los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada:

Visto el decreto de 13 de Diciembre de 1870, por el que se previene que la espresada ley y el reglamento para su ejecucion

se observará desde el dia 1.º del presente año.

Visto el artículo 25 del mismo reglamento que espr sa que las certificaciones de las partidas parroquiales que se necesitan para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se espidiran por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez Municipal;

Considerando la necesidad de poner en armonia las disposiciones anteriores á la publicacion de la ley de Registro civil con las que la misma establece:

Considerando que hasta que no se encuentren ultimados los libros que han de llevar los Jueces Municipales, estos no pueden certificar con referencia á ellos de la aptitud legal de los interesados más que desde 1.º de Enero del corriente año:

Considerando que toda otra certificacion que se espida refiriéndose á fechas anteriores ha de ser por los datos que suministren las autoridades que puedan facilitarlos, lo cual ha de redundar en perjuicio de los que los soliciten por el más tiempo que necesariamente ha de invertirse:

Considerando que la misma ley, para evitar sin duda estos perjuicios, previene que los actos que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta 31 de Diciembre de 1870, que es el anterior á su publicacion:

Considerando que los intereses del Tesoro no quedarían asegurados con la certificacion de una época reciente, sino que los certificados de que se trata necesitan ser claros, esplicitos y terminantes bajo la responsabilidad de la autoridad que los espida, sin contraerse á épocas determinadas:

Y considerando por último que la aptitud legal por lo tanto debe acreditarse con referencia á la actualidad por los datos de referencia á épocas anteriores y posteriores á 1.º de Enero del presente año en que empezó á regir la ley de Registro civil, cuya circunstancia sólo puede apreciarse debidamente por la declaracion de los Párrocos y Jueces Municipales. S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por

esa Direccion general, se ha servido disponer que por ahora los individuos de Clases pasivas están obligados á presentar los certificados de estado y aptitud legal, espedidos por los Jueces Municipales, y que á mayor abundamiento se acompañen tambien los de los Curas Párrocos. Y atendidas las circunstancias especiales que han concurrido para las justificaciones correspondientes al mes de Enero último, se tengan por validas las ya presentadas.

Lo que trasla lo á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que los individuos que sólo necesiten acreditar su existencia, será suficiente al objeto el certificado de los Jueces Municipales, de que trata la circular de 15 del presente mes; pero cuando haya de justificarse la aptitud legal, deberán presentarse los dos certificados que dispone la Real orden inserta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas, debiendo advertirse que para justificar la existencia y estado de las mismas, desde 1.º de Enero de este año, tanto los retirados como los cesantes y jubilados necesitan presentar el certificado de existencia espedido por el Juez Municipal, y las viudas y huérfanas, además de la fe de existencia deberán presentar tambien el certificado que acredite su estado, espedido por el señor Cura párroco, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes.

En consecuencia de lo espuesto, confío en los señores Jueces Municipales y Curas párrocos facilitarán á los interesados los documentos de que se deja hecho mérito, á fin de no entorpecer la justificacion que todos los individuos de las clases pasivas deben hacer mensualmente para el cobro de sus haberes.

Santander 20 de Abril de 1871.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

SANTANDER:

Imprenta de EL CÁNTABO.

calle de la Blanca, número 14.